

DOCUMENTO NUM. 190.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público. Sección 3.ª — El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El franqueo previo que estableció en las oficinas de correos de la República el decreto de 21 de Febrero último, se declara forzoso para toda clase de correspondencia que circule por dichas oficinas, con arreglo á las siguientes tarifas.

	Tarifa 1.ª hasta 16 leguas de distancia.	Tarifa 2.ª para toda distancia que exceda de 16 legs.
Por la carta sencilla.....	1 real.	2 reales.
Por la de media onza.....	2	3
Por la de tres cuartas de onza.....	3	4
Por el pliego de una onza.....	4	5
Por el de una y cuarta.....	5	6
Por el de una y media.....	6	7
Por el de una y tres cuartas.....	7	8
Por el de dos onzas.....	8	9
Por el de dos y cuarta.....	9	10
Por el de dos y media.....	10	11
Por el de dos y tres cuartas.....	11	12
Por el de tres onzas.....	12	13
Por el de tres y cuarta.....	13	14
Por el de tres y media.....	14	15
Por el de tres y tres cuartas.....	15	16
Por el de cuatro onzas.....	16	17

DOCUMENTO NUM. 190

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SECCIÓN 3.ª — EL EXMO. SR. PRESIDENTE SUSTITUTO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL DECRETO QUE SIGUE.

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayula y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º El franqueo previo que estableció en las oficinas de correos de la República el decreto de 21 de Febrero último, se declara forzoso para toda clase de correspondencia que circule por dichas oficinas, con arreglo á las siguientes tarifas.

	Tarifa 1.ª hasta 16 leguas de distancia.	Tarifa 2.ª para toda distancia que exceda de 16 legs.
Por la carta sencilla.....	1 real.	2 reales.
Por la de media onza.....	2	3
Por la de tres cuartas de onza.....	3	4
Por el pliego de una onza.....	4	5
Por el de una y cuarta.....	5	6
Por el de una y media.....	6	7
Por el de una y tres cuartas.....	7	8
Por el de dos onzas.....	8	9
Por el de dos y cuarta.....	9	10
Por el de dos y media.....	10	11
Por el de dos y tres cuartas.....	11	12
Por el de tres onzas.....	12	13
Por el de tres y cuarta.....	13	14
Por el de tres y media.....	14	15
Por el de tres y tres cuartas.....	15	16
Por el de cuatro onzas.....	16	17

Por el de cuatro y cuarta.....	17	19
Por el de cuatro y media.....	18	19
Por el de cuatro y tres cuartas.....	19	20
Por el de cinco onzas.....	20	21
Por el de cinco y cuarta.....	21	22
Por el de cinco y media.....	22	23
Por el de cinco y tres cuartas.....	23	24
Por el de seis onzas.....	24	25
Por el de seis y cuarta.....	25	26
Por el de seis y media.....	26	27
Por el de seis y tres cuartas.....	27	28
Por el de siete onzas.....	28	29
Por el de siete y cuarta.....	29	30
Por el de siete y media.....	30	31
Por el de siete y tres cuartas.....	31	32
Por el de ocho onzas.....	32	33
Por el de ocho y cuarta.....	33	34
Por el de ocho y media.....	34	35
Por el de ocho y tres cuartas.....	35	36
Por el de nueve onzas.....	36	37
Por el de nueve y cuarta.....	37	38
Por el de nueve y media.....	38	39
Por el de nueve y tres cuartas.....	39	40
Por el de diez onzas.....	40	41

I. Todo impreso, ya sea de los denominados políticos, literarios ó folletos sueltos, con tal de que vayan encerrados en fajas, pagarán á medio real la libra, y por arrobas á doce reales cada una. Los impresos sueltos pagarán á medio real por pieza, aun cuando su peso no lleve á una libra.

El escedente de diez onzas causará medio real por cada cuarta de onza, en las dos tarifas.

El porte de los impresos se arreglará á las prevenciones siguientes:

II. Las circulares de comercio, abiertas ó con fajas, pagarán á cuatro pesos el ciento, y las que se remitan sueltas causarán medio real por pieza.

III. Las loterías particulares en que se interesen establecimientos de beneficencia pública, pagarán la cuarta parte de la primera tarifa.

Art. 2.º La correspondencia para Guatemala y demas repúblicas americanas que se hicieron independientes del gobierno español, debe-

rán franquearla los que la dirijan, en los mismos términos que está prevenido para la de las naciones extranjeras.

Art. 3.º La correspondencia extranjera que se reciba en los pue-
tos, la dirigirán los respectivos administradores al interior, para que se pague por los interesados el porte en las oficinas de su final destino; á cuyo efecto harán el cargo de todo el valor á las estafetas que corresponda, en el ramo de "Correspondencia extranjera," y si la remision se hiciere por vías extraordinarias se arreglarán los portes á las instrucciones que diere la administracion general para resarcir los costos, publicándolas con la anticipacion oportuna.

Art. 4.º Se autoriza á la administracion general para que establezca ocho estafetas sucursales de la misma oficina en esta capital, para recibir y repartir la correspondencia, distribuyéndolas como le parezca mas conveniente al mejor servicio de la poblacion.

Art. 5.º La administracion general organizará el servicio de dichas sucursales, nombrando personas de aptitud y honradez, señalando el sueldo mensual que hayan de disfrutar, con proporcion á su trabajo y responsabilidad, y haciendo que caucionen su manejo á satisfaccion de la misma administracion general, la que dará cuenta con todo al gobierno para la aprobacion correspondiente.

Art. 6.º Para la base de la exaccion de portes de la correspondencia y liquidacion de viajes de correos extraordinarios, la repetida administracion general propondrá al gobierno los itinerarios que crea mas exactos, en sustitucion de los que actualmente están rigiendo.

Art. 7.º Quedan vigentes, el citado decreto de 21 de Febrero, y el reglamento de 15 de Julio, en todo lo que no hagan relacion á las presentes disposiciones, que comenzarán á regir á los tres dias de publicadas en cada lugar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 15 de Junio de 1856.—

I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 15 de 1856.—Lerdo de Tejada.

DOCUMENTO NUM. 191.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.
—Sección 3ª.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Artículo 1º Se concede una pension anual de ciento y cincuenta pesos, pagadera por la renta de correos, á los individuos que se inutilicen al tiempo de conducir correspondencia ordinaria ó extraordinaria.

Art. 2º La misma pension se concede á las familias legítimas de los que al servir á la renta perezcan á manos de los bárbaros.

Art. 3º Para declarar la pension de que trata el artículo anterior á las viudas, hijos y madres de los interesados, se observarán las reglas prescritas en la ley de 3 de Setiembre de 1832, sobre montepío.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Noviembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

DOCUMENTO NUM. 192.

INFORME DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS,
AL EXMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.—Conforme al artículo del reglamento de esta oficina, debería dirigirse en fin de año á esa superioridad una memoria del estado que guarda este importante ramo de la administracion: se relajó tan sábia disposicion desde su principio, porque no coincidía la época del precepto citado, con aquella en que por concesion especial deben presentarse las cuentas. Así es, que tanto por la circunstancia indicada, cuanto por la falta de datos, que no han podido presentar las administraciones á causa de las conmociones políticas, no remito la memoria que debería, y en su lugar me limito á informar á V. E. en lo general y con la superficialidad á que me forzan los acontecimientos, de los trabajos mas notables que se han emprendido y de las reformas iniciadas, tanto para satisfaccion de V. E. como del público, á cuyo servicio estamos consagrados.

Caracterizado el correo de servicio público por la ilustrada administracion á que pertenece V. E., se dictó la ley de franqueo prévio, que impone una reforma radical y hace prácticas las mejores teorías de los economistas y financieros mas acreditados.

Con el franqueo prévio se entabló la rebaja de portes, rebaja extraordinaria, rebaja que habria sido imprudente é injustificable si se hubiera tratado simplemente de una imitacion servil de otras naciones, que con fáciles y baratos trasportes, con poblaciones activas y con una civilizacion adelantada, han realizado el axioma de que la demanda aumenta con la baratura, y que este aumento sirve de compensacion á los sacrificios anticipados; pero no fué así, al aventurarme á la rebaja conté con que habria pérdidas enormes, conté con los peligros de una crisis violenta, pero conté tambien con el pago de los extraordinarios por cuenta del supremo gobierno, con los pagos de los gobernadores de los Estados y las oficinas recaudadoras y con auxilios extraordinarios del gobierno por dos ó tres años á lo menos.